

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3684 – 2013

CALLAO

SUMILLA: La recurrente debería ser merecedora de una penalidad superior a la impuesta, esto es, conforme a la pena solicitada por el señor Fiscal Superior en su dictamen acusatorio y ratificado en el acto oral; sin embargo, este Supremo Tribunal no puede aumentar la pena, en atención al principio non reformatio in peius, debido a que el representante del Ministerio Público no impugnó dicho extremo.

Lima, primero de julio de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de la encausada Lorita América Arrieta Bermudo contra la sentencia condenatoria de fojas setecientos veintiocho, del veintiocho de agosto del dos mil trece; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO: PRIMERO.- La defensa de la encausada Arrieta Bermudo en su recurso fundamentado a fojas setecientos cuarenta y uno, alega que: a) sus características físicas en relación al color del cabello y estatura, no coinciden con la proporcionada por el condenado César Julián Pazmiño Delgado, quien pretende ocultar la identidad de una tercera persona llamada "Lolita"; b) el condenado César Julián Pazmiño Delgado no concurrió a juicio oral a ratificarse de su versión inculpativa; c) en su domicilio no se encontraron adherencias de droga; d) no recogió a César Julián Pazmiño Delgado en el aeropuerto; e) no están acreditadas las comunicaciones telefónicas que se imputan. **SEGUNDO.-** El representante del Ministerio Público al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3684 - 2013

CALLAO

emitir su dictamen acusatorio a fojas trescientos ochenta y cinco, atribuyó a la encausada Arrieta Bermudo la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, por los hechos acaecidos el diez de febrero de dos mil ocho, donde se intervino al condenado César Julián Pazmiño Delgado, en circunstancias que pretendía llevar droga (setecientos ochenta y ocho gramos de clorhidrato de cocaína) en el interior de su cavidad abdominal hacia Madrid - España. Siendo captado en el referido país por un sujeto de nacionalidad Boliviana conocido como "Pelón", quien le entregó la suma de seiscientos dólares americanos, indicándole que en el aeropuerto le esperaba una persona de sexo femenino, tratándose de la encausada Lorita América Arrieta Bermudo, conocida como "Lola", quien lo condujo hacia un Hotel, para luego de tres días, llevarlo hacia el inmueble ubicado en la calle Picaflor número seiscientos cincuenta y tres - Urbanización Horizonte - Zárate - II etapa - San Juan de Lurigancho, que fue arrendado por ésta, lugar donde se hizo la entrega de las capsulas conteniendo droga. **TERCERO.-** Para imponer una sentencia condenatoria es necesario tener la certeza de la responsabilidad penal del encausado, y esta sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no sea posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado; por ello, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria para desvirtuar la presunción de inocencia prevista en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, debiendo ser realizada con las debidas garantías procesales. **CUARTO.-** La materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas está acreditada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3684 – 2013

CALLAO

con: a) el acta de registro personal e incautación de fojas veintiuno, donde se precisa que conforme al resultado del examen de rayos x de abdomen simple practicado a César Julián Pazmino Delgado en el Hospital Nacional San José - Callao, se diagnosticó positivo a cuerpo extraño, lo que se corrobora con la versión del referido quien aceptó haber ingerido cápsulas conteniendo droga; b) acta de prueba de campo, pesaje, comiso y lacrado de droga de fojas veintiocho; c) dictamen pericial de droga de fojas ciento veinticinco, concluyendo que la muestra analizada corresponde a clorhidrato de cocaína en un peso neto a setecientos ochenta y ocho gramos -ratificado en la diligencia de fojas trescientos once-. **QUINTO.-** De la revisión de los medios probatorios aportados por las partes procesales a nivel preliminar, en la etapa de instrucción y valorados en el acto oral se colige que la responsabilidad penal de la encausada Arrieta Bermudo en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, a pesar de la negativa sostenida en el acto oral -ver fojas quinientos cuarenta y cuatro-, está acreditada con la declaración inculpativa del condenado César Julián Pazmiño Delgado en su manifestación policial de fojas quince, refiriendo que fue intervenido por personal policial en el aeropuerto, en circunstancias que llevaba cápsulas de droga en su estómago, que le fue entregada por una mujer conocida como "lola", a quien logró identificar fotográficamente con el nombre de Lorita América Arrieta Bermudo -encausada- y fue quien la esperó en el aeropuerto a su arribo a Lima y posteriormente lo condujo a un inmueble donde le entregó las cápsulas conteniendo droga para ser ingeridas y transportadas a España. **SEXTO.-** Es menester precisar que dicho reconocimiento fotográfico y versión inculpativa contra la encausada Arrieta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3684 – 2013

CALLAO

Bermudo fue reiterada conforme se aprecia del acta de fojas treinta y nueve; asimismo, se llevó a cabo el reconocimiento del inmueble conforme se consigna en el acta de fojas treinta y dos, donde el condenado Pazmiño Delgado refirió que fue el lugar donde ingirió las cápsulas con droga; habiéndose determinado por la declaración de Víctor Américo Vidal Domínguez -propietario de dicho inmueble- que el referido condenado estuvo alojado en una de las habitaciones del cuarto piso y que dicho ambiente fue arrendado por la encausada Arrieta Serrano -ver acta de entrevista y reconocimiento a fojas treinta y tres- versión ratificada en sede judicial en su testimonial de fojas trescientos cuarenta y seis, donde presentó el contrato de arrendamiento obrante a fojas trescientos cuarenta y nueve. Es relevante señalar que las actuaciones policiales acotadas fueron realizadas en presencia del representante del Ministerio Público -defensor de la legalidad y derechos ciudadanos-, brindándose con ello legalidad a la etapa preliminar (*"la presencia e intervención del Ministerio Público en la investigación policial tiene un doble objetivo: a) dirigir, orientar y controlar la investigación de la policía; y b) dotar a las diligencias en que el participe, de la garantía de legalidad que le corresponde defender"*). (SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Idemsa, Lima, dos mil cuatro, página cuatrocientos cuarenta y uno) constituyendo elemento probatorio a tener en cuenta conforme lo preceptuado en los artículos sesenta y dos y setenta y dos del Código de Procedimientos Penales. Por último, se debe precisar que el relato incriminador vertido por el condenado Pazmiño Delgado resulta persistente, coherente y verosímil, constituyendo prueba idónea para destruir la presunción de inocencia de la encausada Lorita América Arrieta Bermudo, no advirtiéndose móviles subalternos en la sindicación, cumpliéndose con los requisitos exigidos en el Acuerdo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3684 – 2013

CALLAO

Plenario número dos guión dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco; además, existen datos objetivos periféricos que respaldan la referida versión, por tanto, no puede ser desacreditada por el solo hecho de no haber concurrido al acto oral; asimismo, la acotada incriminación desbarata los agravios sostenidos por la recurrente respecto a que no tuvo participación en el delito imputado. **SÉTIMO.-** La materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas está acreditada con: a) el acta de registro personal e incautación de fojas veintiuno, donde se precisa que conforme al resultado del examen de rayos x de abdomen simple practicado a César Julián Pazmino Delgado en el Hospital Nacional San José - Callao, se diagnosticó positivo a cuerpo extraño, lo que se corrobora con la versión del referido quien aceptó haber ingerido cápsulas conteniendo droga; b) acta de prueba de campo, pesaje, comiso y lacrado de droga de fojas veintiocho; c) dictamen pericial de droga de fojas ciento veinticinco, concluyendo que la muestra analizada corresponde a clorhidrato de cocaína en un peso neto a setecientos ochenta y ocho gramos -ratificado en la diligencia de fojas trescientos once-. **OCTAVO.-** En tal sentido, la sentencia condenatoria venida en grado, está conforme a derecho, al expresar de manera clara y precisa los argumentos por los que se decidió en ese sentido, advirtiéndose la presencia de una fundamentación jurídica racional y justificada de la decisión adoptada amparándose en la pluralidad de indicios, cumpliéndose de esa manera con la exigencia del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. **NOVENO.-** Para los efectos de verificar la dosificación de la pena impuesta debe estimarse que las exigencias que determinan su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3684 – 2013

CALLAO

aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al *ius puniendi* en tanto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en los numerales veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal. **DÉCIMO.-** En relación al quantum de la pena impuesta por el Tribunal Superior, se advierte que éste impuso -quince años de pena privativa de libertad- una pena menor a la solicitada por el representante del Ministerio Público -veinte años de pena privativa de libertad-; sin haber tenido en cuenta que el ilícito cometido está revestido de peligrosidad, pues, el actuar delictivo de la encausada afecta a toda la colectividad, creando desconfianza en las expectativas normativas que la rigen; en tal sentido, debería ser merecedor de una penalidad superior a la impuesta, esto es, conforme a la pena solicitada por el señor Fiscal Superior en su dictamen acusatorio y ratificado en el acto oral; sin embargo, este Supremo Tribunal no puede aumentar la pena, en atención al principio *non reformatio in peius*, debido a que el representante del Ministerio Público no impugnó dicho extremo. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos veintiocho, del veintiocho de agosto del dos mil trece, que condenó a Lorita America Arrieta Bermudo como autora del delito

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3684 – 2013
CALLAO

contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y es materia del recurso; devolvieron a su lugar de origen. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JPP/laay

04 NOV 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA